

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** Fecha: 18/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2007 00167	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A.	SOCIEDAD BAUDEL LTDA Y SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS	Auto resuelve Solicitud	17/02/2021		
41001 3103003 2009 00072	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES DAZA DISTRIENT - DISTRILENT Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	17/02/2021		
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos	17/02/2021		
41001 3103003 2013 00259	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ELVER PUENTES ARIAS	Auto Decide Reposición Y concede apelación	17/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandando: BAUDEL S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 41001 31 03 003 2007 00167 00

Observadas la solicitud remitida por el Doctor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mediante correo electrónico recibido el 18 de enero de 2020, consistente en que se libren oficios de desembargo dirigidos a BANCOLOMBIA y CITYBANK, se ordena RECHAZAR de plano, por cuanto el suscriptor de las mismas carece de poder para actuar dentro del presente proceso, puesto que ni en el poder general contenido en la escritura pública 213 del 22 de febrero del 2019 de la Notaría 65 de Bogotá, ni en el certificado de existencia y representación legal expedido el 03 de junio del 2020, aportados por el peticionario con la solicitud, le aparecen concedidas facultades para actuar dentro de esta clase de procesos, ni para solicitar oficios en nombre de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., como puede observarse a folios 35 y 39 del cuaderno dos.

De otra parte, se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de levantamiento de medida dirigidos a BANCOLOMBIA y CITYBANK, conforme lo ordenado en auto del trece (13) de octubre de 2010, disponiendo su remisión a las citas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandando: INVERSIONES DAZA DISTRIENT o DISTRILENT Y CIA
S. EN C., DIANA PATRICIA DAZA CALDERON, JOSE
MAURICIO DAZA CALDERON, ELSA CALDERON ROJAS
y MARIA OFELIA DAZA CALDERON
Radicación: 41001 31 03 003 2009 00072 00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico, visible a folios 1 y 2 del expediente electrónico, a través del cual el apoderado judicial del BANCOLOMBIA SA solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias y cualquier otro título valor o depósito en la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, se **NEGARÁ** la petición, por no especificarse la sucursal de la entidad financiera, teniendo en cuenta que la misma tiene varias sucursales en la ciudad de Neiva.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal

bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2009-00072/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SALOMON CHAVARRO JAIME
Demandando:	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
Radicación:	41001 31 03 003 2013 00214 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 20 al 21 del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena pagar los depósitos judiciales números 439050001022036 por la suma de \$1.176.670 y 439050001024452 por la suma de \$ 4.021.717 a la orden de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.289, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2013-214/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA “COAGROHUILA”
Demandando:	ELVER PUENTES ARIAS
Radicación:	41001 31 03 003 2013 00259 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, a través del cual no se accedió a fijar fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado ELVER PUENTES ARIAS, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-166038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva solo registra embargo del derecho de cuota parte de propiedad del demandado ELVER PUENTES ARIAS y no de la totalidad del bien inmueble.

El recurrente funda su inconformidad en que la decisión proferida por el despacho judicial, va en contravía de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 595, así como el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita se revoque el auto del dos (2) de diciembre de 2020 y en su lugar fije fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutante interpuso en contra del auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), al considerar que se debe fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado ELVER PUENTES ARIAS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 595, así como el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que, en el presente proceso, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-166038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva solo registra embargo del derecho de cuota parte de propiedad del demandado ELVER PUENTES ARIAS y no de la totalidad del bien inmueble, razón por la cual no se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, al solicitar se señale fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de demandado ELVER PUENTES ARIAS, es decir de la totalidad del mismo, pues el ejecutado solo es propietario de una cuota parte.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el dos (2) de diciembre de 2020 y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el dos (2) de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó solicitud de señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el dos (2) de diciembre de 2020, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con la motivación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that loop together, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2013-259/NP